

## SEÑOR MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

**DR. ALI LOZADA PRADO**

Acción Extraordinaria de Protección

**Causa n.º 1613-23-EP**

**Ref: Acción de protección n.º 09284-2022-00007**

**PAOLA NATALY RAZO DELGADO** con número de cédula de ciudadanía 0923103915, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de profesión Ingeniera, domiciliada en Vía a la Costa Urbanización Puerto Azul manzana D5 villa 18 en la ciudad de Guayaquil, con correo electrónico panarade0820@gmail.com y número de celular 0958609033; dentro de la Acción Extraordinaria de Protección 1613-23-EP (causa n.º 09284-2022-00007), ante su autoridad comparezco y expongo:

### **I. BREVES ANTECEDENTES QUE CLARIFICAN LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL EN EL CASO CONCRETO.**

PAOLA NATALY RAZO DELGADO, prestó sus servicios en la EP PETROECUADOR desde el 25 de octubre de 2010 hasta el 28 de octubre de 2021, siendo su último puesto el de Analista de Servicios Administrativos e Infraestructura de la EP PETROECUADOR, puesto de servidor público de carrera.

Hay que destacar que, la afectación que posee es de origen desconocido y se la ha datado presente desde 1994 (acorde al Certificado No. MSP-458511), por lo que el hecho de que, durante todo su ejercicio profesional, está más que justificado, más aún cuando consta en su expediente de Talento Humano, que siempre comunicó y dio aviso de su condición y calidad de salud, que evidentemente por el transcurso del tiempo iba en franco deterioro.

En este sentido, hay que determinar que la hoy accionante, por las constantes afectaciones que le impedían incluso trabajar y debido a su diagnóstico clínico que como puede verse de la certificación del IESS es una grave condición permanente de "Epilepsia Convulsiva G403 con Crisis Convulsivas Tónico Clónicas" (impredecibles que bien pueden suceder en su casa como en su lugar de trabajo), inició el trámite de certificación de discapacitada, para lo cual como elemento fundamental obtuvo la calificación del cuadro clínico (realizado por el IESS) y la obtención del carné de discapacidad, trámite que es comprobatorio y no inmediato.

Como se ha referido, el proceso de la certificación de la discapacidad, debido a su alta complejidad técnica y la diligencia que la autoridad debe tener para no incurrir en ilegalidades o arbitrariedades en el proceso de comprobación de la discapacidad, lleva

un tiempo considerable, cuestión que incluye, como exigencia insalvable<sup>1</sup> una calificación médica, que en el caso concreto incluso fue emitida por el Instituto de Seguridad Social IESS, certificación con código n.º GPPYSF001 que la obtuvo el 06 de octubre de 2021, debiendo poner extremo cuidado en esta fecha, pues es la misma que corresponde al conocimiento de PETROECUADOR sobre la existencia de esta certificación, ya que fue ese día en que la hoy accionante al cargar el referido documento en el sistema interno institucional dejó registrado para conocimiento de su emperador la existencia de la condición.

También se ha mencionado, que la Institución tenía pleno conocimiento de las dolencias de la funcionaria, y que hasta el 6 de octubre de 2021 no había recibido certificación del IESS, pues los trámites para que se establezca una discapacidad deben contar previamente con este pronunciamiento.

Ahora bien, establecida, diagnosticada y calificada la condición permanente de "Epilepsia convulsiva G403 con crisis convulsivas tónico clónicas" (que incluso generaron varias crisis en el puesto de trabajo de la hoy accionante) y de haber sido debidamente cargada en el sistema automatizado interno y presente en el expediente físico de la unidad de talento humano, sin ninguna explicación, el 28 de octubre de 2021 mediante Oficio Nro. PETRO-PGG-2021-1968-O se la desvinculó de la institución (que dicho sea de paso no contiene ni refiere informes técnicos previos), evidenciando así la existencia de "categorías sospechosas", pues distó muy poco tiempo –siendo casi inmediato– entre que PETROECUADOR conoció la certificación del diagnóstico (06 de octubre de 2021) y la fecha en que se me separó de funciones (28 de octubre de 2021), todo esto antes de la emisión de la certificación de la discapacidad (9 de noviembre de 2021).

Hay que aclarar en este punto que, el tiempo transcurrido desde el 06 de octubre de 2021 hasta la obtención de la certificación de la discapacidad (09 de noviembre de 2021), obedeció al hecho de que el proceso de obtención de este documento dependió netamente de los trámites y tiempos internos del Ministerio de Salud Pública, pero la calificación previa del diagnóstico, secuelas y condición de la enfermedad causante de la discapacidad, que constituye un paso previo a su obtención, fue plenamente conocido por el empleador PETROECUADOR; estando claro el hecho de que, en lugar de propender a la protección de una persona en condición de vulnerabilidad, el empleador aceleró la desvinculación en virtud de la potencial e inminente generación del carné de discapacitada, que tornaba a la hoy accionante bajo una especial posición frente a sus derechos laborales.

---

<sup>1</sup> Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. "Art. 3.- Reconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante.

La determinación de la deficiencia o condición discapacitante la realizarán los médicos especialistas del sistema nacional de salud, acreditados expresamente por la autoridad sanitaria nacional. En el certificado que se emita reconociendo tal situación, se hará constar obligatoriamente la fecha de caducidad del mismo, identificando la deficiencia o condición discapacitante y su porcentaje. En ningún caso su vigencia podrá ser superior a un año.

Los beneficios que se concedan por la ley serán reconocidos mientras se mantenga vigente el certificado o documento que acredite la condición discapacitante.

La calificación de la discapacidad o de la condición discapacitante será gratuita."

"Art. 4.- De la calificación de personas con discapacidad.- La autoridad sanitaria nacional a través de su red de prestación de servicio, realizará la calificación de discapacidades."

## II. RELACIÓN DEL TRATO INCONSTITUCIONAL FRENTE A LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS DE DISCRIMINACIÓN

Se empieza manifestando que, sobre los tratos diferenciados cuando están por medio categorías sospechosas que contribuyen a perpetuar la inferioridad y la exclusión de determinados grupos, sustancialmente de las personas con discapacidad, se presume su inconstitucionalidad, a menos que se demuestre lo contrario mediante razones válidas y suficientes.<sup>2</sup>

En el caso concreto, documentalmente se expuso como criterio fundamental y relevante para la resolución de la causa en segunda instancia, el hecho de que la calificación del diagnóstico emitido por el IESS de 06 de octubre de 2021, en calidad de elemento habilitante y previo a la emisión de la certificación de discapacidad, fue subido al sistema de PETROECUADOR el mismo 06 de octubre de 2021, hecho que puso en conocimiento de la institución la inminente generación del documento definitivo de discapacidad. De manera casi inmediata a esta notificación, se inician los procesos de desvinculación llegando a efectuarse el 21 de octubre de 2021, es decir solo 15 días después de la comunicación.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, en sentencia 080-13-SEP-CC ha determinado los elementos para identificar los tratos diferenciados que incurren en categorías sospechosas, señalando:

Para identificarlos de alguna manera, es necesario tener presente que: i) aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 CRE<sup>3</sup>); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado.

En este sentido, en el caso concreto:

- i. Existe una prohibición constitucional expresa: El presupuesto se cumple conforme lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, de que nadie podrá ser discriminado por estado de salud, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal permanente. En el caso concreto, claramente dada por el cuadro médico que evidenciaba una enfermedad compleja.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC.

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador.- Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad

Asimismo, si el accionamiento tiene por objeto o tiene por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, también está dentro de la prohibición expresa. En el presente caso, el haber cesado en funciones a una persona, a sabiendas que se encontraba gestionando la obtención del Certificado de Discapacidad y que se encontraba solo a la espera de la entrega del carné de discapacidad, menoscabó drásticamente sus derechos.

- ii. Restricción de derechos: En el caso concreto, el haber sido el empleador, comunicado que la hoy accionante ha superado el trámite previo a la obtención del carné de discapacidad desde el 06 de octubre de 2021, y que se la haya cesado en funciones el 28 de octubre de 2021, afectó grave e irreversiblemente el derecho al trabajo y a recibir un trato prioritario por tener la discapacidad.
- iii. En contra de minorías: Este presupuesto se encuentra presente ya que el estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado, es una **condición de discapacidad** (categoría de minoría) que, habiendo seguido el proceso establecido por la Ley Orgánica de Discapacidades y de su Reglamento, el Ministerio de Salud emitió la certificación de discapacidad física grave del 55%, es decir 12 días después de haberse producido la inconstitucional desvinculación y que se haya emitido el carné.

Es este contexto, PETROECUADOR, en calidad de empleador, conocía el cuadro clínico de la hoy accionante, pues así consta del expediente personal anexo a este escrito, **con una relevancia especial, que conoció la calificación expedida por el IESS el mismo 06 de octubre de 2021, circunstancia que ponía en evidencia que el trámite de obtención del carné de discapacidad se encontraba en su etapa final, por lo que claramente PETROECUADOR aceleró el proceso de desvinculación antes que incluso se lo emita, pues esta circunstancia habría puesto oficialmente en una posición más favorable a la servidora frente a su derecho al trabajo, pudiendo establecer una estabilidad reforzada o especial cuidado en la asignación de responsabilidades, ubicando a los hechos dentro de las categorías sospechosas.**

**Este análisis demuestra claramente la inobservancia del precedente establecido en la sentencia referida, por cuanto:**

Acorde a la sentencia No. 1943-15-EP/21, párr. 42:

“cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, “deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

Comprobación de los elementos citados en el caso:

- i. La tesis: Existen categorías sospechosas que han causado un trato discriminatorio en contra de una persona con discapacidad, por haber separado laboralmente a la hoy accionante, por encontrarse en un proceso de certificación de discapacidad.
- ii. Base fáctica: La institución, empresa pública PETROECUADOR conocía de la crisis epilépticas de hoy accionante, así también conoció formalmente el 06 de octubre de 2021 la calificación de la enfermedad emitida por el IESS, situación que habilitaba plenamente a la emisión de la certificación y del carné de discapacidad como paso final para el establecimiento del porcentaje; por lo que, haber acelerado los procesos administrativos de desvinculación una vez conocido este hecho y que finalmente dieron como resultado que el 28 de octubre de 2021 se dé por terminada la relación laboral, a pocos días de que se entregue la certificación y el carné de discapacidad (9 de noviembre de 2021), **demuestra que solo operaron 15 días laborables entre la fecha en que se comunicó la calificación y la fecha de separación laboral, y entre esta última y la de entrega de la certificación y carné solo 5 días laborables.**
- iii. Justificación jurídica: Derecho al trabajo (artículo 33 CRE<sup>4</sup>) y derechos de las personas con discapacidad (35<sup>5</sup> y 47<sup>6</sup> CRE).

Asimismo, se observa la inclusión de los siguientes elementos:

- i. La identificación de la regla de precedente: Expresamente el precedente referido en la sentencia No. 080-13-SEP-CC establece “aparecen incluidos como categorías prohibidas en el texto constitucional (artículo 11 CR); ii) restringen derechos constitucionales; y que, iii) generalmente afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y que requieren especial protección por parte del Estado”.<sup>7</sup>
- ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso: La regla es aplicable al caso, por cuanto el haber comunicado la calificación de la enfermedad por la cual sería certificada la hoy accionante como persona con discapacidad se

---

<sup>4</sup> Ibídem, “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

<sup>5</sup> Ibídem, “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”

<sup>6</sup> Ibídem, “Art. 47.- El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. [...]”

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 080-13-SEP-CC.

la comunicó a PETROECUADOR el 06 de octubre de 2021, hecho a partir del cual el empleador decidió dar por terminada la relación laboral (que se dio el 28 de octubre de 2021) antes de que se emita la certificación por parte del Ministerio de Salud Pública y formalmente el carné de discapacidad (9 de noviembre de 2021), para evitar se pueda configurar cualquier derecho de estabilidad reforzada o responsabilidad en la asignación de responsabilidades.

ESTE ARGUMENTO FUNDAMENTAL PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO DE ALTÍSIMA RELEVANCIA Y CONSISTENCIA CONSTITUCIONAL, Y HA SIDO OBVIADO POR LA SALA PROVINCIAL Y DE AHÍ LA INCURRENCIA EN LA INCONRUENCIA FRENTE AL DERECHO COMO VICIO MOTIVACIONAL. La razón de su decisión, desconoce por completo las categorías sospechosas plenamente configuradas en el caso de la desvinculación, y que no dan respuesta al objeto pleno de la pretensión inicial; en tal virtud, no resolvió el fondo ni la violación de derechos constitucionales de una persona con discapacidad.

### **III. OTROS ASPECTOS QUE DAN RELEVANCIA Y CONSISTENCIA CONSTITUCIONAL PARA LA ADMISIBILIDAD DEL CASO CONCRETO.**

Todo lo descrito establece una clara relevancia constitucional pues la problemática también radica en que con el caso concreto:

- 3.1 Se puede establecer reglas CLARAS respecto de la existencia de categorías sospechosas cuando se han iniciado procesos para la certificación y declaratoria de la discapacidad de funcionarios públicos de carrera dentro de las empresas públicas.
- 3.2 Se puede aclarar cuál es el efecto de la estabilidad laboral reforzada al que tendrían acceso las personas con discapacidad dentro de las empresas públicas y el ámbito de su regulación.
- 3.3 Configura el escenario adecuado para que la Corte Constitucional se pronuncie acerca de las facultades que poseen las empresas públicas frente a los procesos de desvinculación de personas con discapacidad.
- 3.4 Conformar el espectro para establecer desde que momento del trámite para la obtención de un carné de discapacidad opera la estabilidad laboral reforzada para una persona con discapacidad.
- 3.5 Permite establecer cómo debe entenderse la consecución de la atención prioritaria de las personas con discapacidad cuando se resuelva sobre los derechos laborales, en las empresas públicas.
- 3.6 Sirve para tutelar las relaciones laborales de los funcionarios públicos de carrera con las empresas públicas cuando se presenten particularismos como cuestiones de discapacidad, enfermedades catastróficas, huérfanas, raras o frente a sustitutos,

circunstancias que en modo general incluyen el pronunciamiento administrativo frente a grupos de atención prioritaria.

**Los argumentos detallados, deben ser tomados en cuenta al momento de analizar la admisibilidad de la causa, en razón de que también se encuentran revestidos de especial relevancia para demostrar la consistencia constitucional frente a la vulneración de los derechos invocados en la acción de protección.**

#### **IV. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos [info@laudenlaw.com](mailto:info@laudenlaw.com), [fparedes@laudenlaw.com](mailto:fparedes@laudenlaw.com), y [laudenmail@gmail.com](mailto:laudenmail@gmail.com); y casillero electrónico 1714769815.

Respetuosamente firmo en calidad de abogado autorizado,

**PhD. Francisco X. Paredes**

**Mat. 17-2007-599**

## **ANEXOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE**

- 1) Copias Certificadas del expediente médico que reposa en los Archivos de Salud Ocupacional de la EP PETROECUADOR, a fojas 29-76 (Ver. Anexo 7).
- 2) Informe médico calificador de 6 de octubre de 2021 emitido por el IESS, código GPPYFS 001, a fojas 123-124 (Ver. Anexo 9).
- 3) Certificación de la discapacidad emitida por el Ministerio de Salud Pública el 9 de noviembre de 2021 mediante oficio MSP-458511, a foja 123 (Ver. Anexo 9).
- 4) Copia de la cédula de identidad con la calidad de persona con discapacidad física del 55%, a foja 316 (Ver. Anexo 16).